

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARCELA GUARNIZO
Demandados: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL HUILA -CORHUILA
Radicación: 410013105001-2022-00378-01
Asunto: RESUELVE TRANSACCIÓN

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Procede el suscrito magistrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia de 24-mar-2023 y respecto al memorial arrimado por el apoderado de la parte demandada donde se informa que la demandante, MARCELA GUARNIZO, y la demandada, CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL HUILA -CORHUILA, han suscrito un contrato de transacción y, en consecuencia, solicitan la aprobación del mismo y la terminación del proceso.

2.- ANTECEDENTES

La señora MARCELA GUARNIZO convocó a juicio a la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL HUILA -CORHUILA, a fin de que se declare que gozaba de fuero circunstancial al momento del despido, ordenando el reintegro al cargo que desempeñaba al momento de la finalización del vínculo, con el consecuente pago de salarios, incrementos legales y convencionales, aportes a seguridad social en salud y pensión.

El libelo fue admitido el 30-ago-2022 y se surtió la notificación de los opositores, quienes replicaron el libelo introductorio negando los hechos y oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.

Tras adelantar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T y S.S., el 24-mar-2023, la juez de primer grado procedió a dictar sentencia negando las pretensiones y declarando probada la excepción de “ausencia de configuración de fuero circunstancial”.

El apoderado de la demandante interpuso oportunamente el recurso de apelación, aseverando que el despido fue sin justa causa y que el conflicto colectivo con el sindicato SINTRACORHUILA (hoy SINTRAEDUCOL) estaba vigente, pues éste terminó después

de haberse producido el despido, por lo que solicita revocar en su totalidad la sentencia.

3.- CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se encuentra que el 24-abr-2023 se aportó documento dirigido a esta instancia judicial, cuyo encabezado reza: *“APORTO MEMORIAL SOLICITANDO LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN, ASÍ COMO EL DOCUMENTO DE TRANSACCIÓN”*. Dicho documento, según se extrae de su contenido, fue suscrito el 19-abr-2023 por OSCAR EDUARDO CHAVARRO ARIAS, en calidad de representante legal del CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL HUILA –CORHUILA y la demandante.

Indica el referido documento que, en la fecha señalada, se reunieron la demandante y la representante legal de la demandada y que las partes *“celebran un CONTRATO DE TRANSACCIÓN, frente al litigio de marras, para la terminación total del proceso ordinario laboral seguido en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva, y conocido en segunda instancia por el Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral, promovido por MARCELA GUARNIZO contra la Corporación Universitaria del Huila CORHUILA, que actualmente cursa en el Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral, con radicación No. 41001310500120220037801, con el fin de dar por finalizado totalmente este litigio, por transacción (...)”*

Precisa el instrumento que: *“La Corporación Universitaria del Huila CORHUILA, cancelará la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00) M/CTE. a favor de la Señora MARCELA GUARNIZO como consecuencia de la totalidad de las pretensiones de este proceso y por otros conceptos extraprocesales, a título de perjuicios indirectos.*

-La suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000,00) M/CTE.; por concepto de pretensiones de la demanda, suma que será cancelada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción del presente documento.

-La suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) M/CTE.; por otros conceptos extraprocesales, a título de perjuicios indirectos, suma que será cancelada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción del presente documento.”

Finalmente, en dicho documento, se acuerda que la demandante se abstenga de alguna acción legal o administrativa derivada de las pretensiones de la demanda y disponen los firmantes solicitar la terminación del proceso, quedando a paz y salvo.

Analizando el documento allegado constata el suscrito magistrado que el mismo hace referencia a la existencia de un contrato de transacción en los términos del artículo 2469 del Código Civil, de conformidad con el cual *“La transacción es un contrato en que las*

partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual”.

Ahora bien, en tratándose de este tipo de asuntos, conviene citar lo dicho por la Sala de Casación Laboral en auto del 06 de diciembre de 2016, radicación N° 50538, donde la Corporación recordó los requisitos del contrato de transacción en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social:

“La transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C). De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo”.

Sobre el requisito contenido en el artículo 15 del CST, referente a la necesidad de que la transacción no verse sobre derechos ciertos e indiscutibles, en providencia AL1550-2016 de 16 de marzo de 2016, radicación n.º 58075, recordó la Corte:

“(…) el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales”.

Recientemente en providencia CSJ AL761-2020 la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia reiteró la procedencia de la transacción si atiende los requisitos exigidos para ser aprobado, como cuando se trata de derechos que aún no son ciertos e indiscutibles: expresando que:

“En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador”

Como el caso de la declaratoria de existencia o no de un fuero circunstancial, pues se trata de un derecho litigioso eventual, tal como se reconoció en providencia CSJ AL1352-2022, Sala de Casación Laboral de Descongestión No.4, que indicó:

“En la demanda inicial se encuentra que la pretensión principal del demandante se basó en la declaratoria de que su despido fue realizado sin justa causa por estar amparado bajo el fuero circunstancial, requiriendo el consecuente reintegro y reconocimiento de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir mientras estuvo desvinculado de la empresa. Así las cosas, no se está en presencia de derechos ciertos e indiscutidos, pues todo lo pretendido depende de dicha declaratoria mediante providencia judicial en firme, cuestión última que no ocurre.

Por lo tanto, no encuentra obstáculo esta Sala para aceptar la transacción y, así dar por terminado el proceso (...)”¹

Por su parte, el artículo 312 del C.G.P., aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y S.S., establece el trámite que el juez debe darle a la transacción, precisando que:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

¹ M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez, 28 de abril de 2021, Radicación No. 79892

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Cotejando el escrito allegado al plenario, colige esta magistratura que el mismo cumple con los presupuestos requeridos por la norma y la jurisprudencia en mención para ser aceptado como una transacción celebrada por las partes que, por versar sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, tiene la virtualidad de terminar el proceso.

Es por ello que no le asiste razón al Presidente del sindicato SINTRAEDUCOL, antes SINTRACORHUILA, al oponerse a la transacción analizada, pues no se ventilan derechos de la organización sindical, ni se trata de un proceso de especial de fuero sindical, sino de un proceso que lo que pretende es definir si efectivamente la demandante estaba cobijada por el fuero circunstancial al momento del despido o no.

En efecto, las partes celebrantes (personas naturales y jurídicas) tienen capacidad de ejercicio dado que del proceso no se desprende la conclusión contraria y el acuerdo esta suscrito directamente por la demandante, quienes son los titulares del derecho litigioso en disputa.

De otro lado, al examinar el documento y, conforme a las manifestaciones de las partes, no se evidencia la presencia de vicios del consentimiento que vicien de nulidad el acuerdo y el convenio recae sobre un objeto lícito y tiene una causa lícita (Artículo 1502 del C. C), por cuanto lo que se pretende es terminar válidamente un proceso por uno de los medios establecidos en la ley, amén de que los derechos sobre los cuales las partes transaron no son derechos ciertos e indiscutibles, dado que existe controversia sobre la existencia o no del fuero circunstancial alegado por la actora al momento de su despido y la obligación que le asiste a la demandada de reconocer y pagar las prestaciones

económicas reclamadas, de tal suerte que es incierta la existencia del fuero y los derechos prestacionales que constituyen el objeto de la demanda.

Adicionalmente, aunque la transacción no requiere solemnidad alguna para su perfeccionamiento, las partes presentaron el documento debidamente autenticado ante notario, lo que da certeza sobre las personas que hicieron las manifestaciones de voluntad allí expresadas y, finalmente, concurren los presupuestos procesales establecidos en el artículo 312 del C.G.P. al haberse corrido el correspondiente traslado y estar el acuerdo suscrito por ambos extremos litigiosos, expresando claramente el contenido y alcance de la transacción, y por sustracción de materia se torna innecesario pronunciamiento sobre la admisión del recurso de apelación presentado, precedentemente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se aceptará la transacción por hallarse ajustada a derecho y se declarará terminado el proceso en tanto el acuerdo abarca la totalidad de las cuestiones debatidas, absteniéndose de imponer condena en costas, a tono con las previsiones del inciso 4° del artículo 312 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado

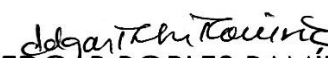
4. RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR la transacción celebrada por las partes por hallarse ajustada a derecho y, en consecuencia, dar por terminado el presente proceso.

SEGUNDO. - ABSTENERSE de imponer condena en costas, según lo motivado.

TERCERO. - VUELVAN las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Firmado Por:
Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86b2db21c792b57f89aae18c38aa35344ae021c527f732fed60e89f0c1c4127**

Documento generado en 25/08/2023 04:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>